



República de Colombia Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200005800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

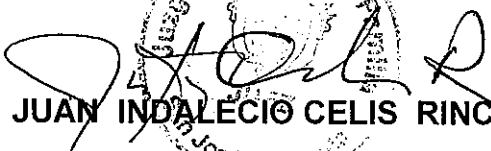
En atención a las solicitudes radicadas por los demandantes a través de su apoderado judicial, se dispone:

Respecto a la solicitud que se adicione a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, lo relacionado a la entrega de un depósito judicial equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$412.230.000), se informa que una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, no se encuentra depositado este valor en relación al proceso de referencia, por lo que dicha solicitud resulta improcedente.

Ahora bien, aclarado lo anterior, dado que el apoderado en su segunda solicitud informa que la suma anteriormente referida si se encuentra depositada en el banco agrario, pero dentro de la cuenta de la alcaldía de Cúcuta, con lo cual solicita al despacho oficiar a la alcaldía municipal de Cúcuta para hacer entrega de dichos dineros, es procedente manifestar que la suma de los CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$412.230.000) del título judicial, fue tenida en cuenta en el trabajo de partición del cual se impartió aprobación mediante sentencia del 22 de abril del año en curso, por lo que los demandantes se encuentran facultados para hacer la solicitud directamente a la Alcaldía de Cúcuta, en razón de que dicho requerimiento no es propio de las funciones del juzgado. Debe tenerse en cuenta que al haberse adjudicado los dineros a los herederos, los mismos quedan facultados para ejercitar el cobro de los créditos, que es lo que acontece en este evento, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 072 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por encontrarse ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 numeral del C. G. del P., se acepta el impedimento manifestado por la señora Juez Quinto de Familia de Oralidad.

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD, promovida por la señora ADRIANA LILIBETH LINDARTE ESCALANTE identificada con C.C. No 1.092.359.471 de Villa del Rosario, actuando como madre y representante legal de su menor hijo V.M.L., a través de apoderado judicial, contra el señor RUBEN DARIO MORENO TELLEZ, identificado con C.C. No 1.092.956.211 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera por que se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Cabe recordar que domicilio y vecindad no son lo mismo.

En cuanto a los hechos referidos en la demanda, el segundo y el tercero son contradictorios, y la información no es ni suficiente ni clara, requiriendo más explicación respecto a si se tiene conocimiento del lugar de ubicación del demandado, pues se dice que al parecer está en Venezuela, pero no se dice que información se tiene al respecto y como se obtuvo, tampoco se informa cual fue la última vez que el demandado tuvo contacto con el menor, cual fue la forma de contactarse, si ha existido cumplimiento de obligación alimentaria, en el evento de ser casados los padres, si están separados, desde cuándo, nada se dice sobre familiares por línea paterna y la relación del niño con los mismos y todo lo demás que permita establecer que se configura causal para la decisión de las pretensiones. expuesto en la demanda al hecho tercero no existe la suficiente claridad.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

En el poder no se registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., conlleva a la inadmisión de la demanda, debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

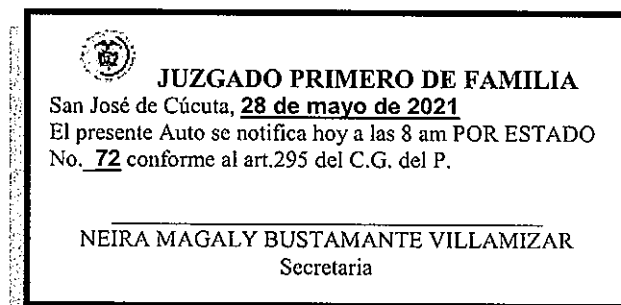
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIME C.C. No. 5.535.396 de Villa del Rosario, T.P. No. 71353 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ee7ac07f90ed00ad729312599373cc0b0eeba28e138ea4107c735de2
f441fd**

Documento generado en 27/05/2021 10:23:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**